

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY y RELIABLE
FINANCIAL SERVICES

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA
SUPERINTENDENTE DE LA
POLICIA

Recurridos

KLCE201700346

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AC 2014-0750

Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Universal Insurance Company (Universal) compareció ante nos en recurso de *certiorari* para que revisemos y revoquemos la resolución dictada el 31 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. En virtud del referido dictamen, el tribunal *a quo* declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal y pautó la celebración del juicio en su fondo. Sin embargo, luego de examinar el expediente de autos entendemos que la controversia planteada no es merecedora de consideración más detenida por nuestra parte, por lo que denegamos expedir el auto solicitado.

I.

El 31 de julio de 2014, Universal y Reliable Financial Services (Reliable) instaron una demanda de impugnación de confiscación en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(ELA).¹ Expusieron, en síntesis, que el vehículo marca Nissan Pathfinder, año 2008, tablilla HEJ-293 fue confiscado por el ELA. Así, adujeron que la confiscación efectuada por el ELA era improcedente, nula e ilegal, toda vez que el vehículo objeto de la controversia no se utilizó en violación a ninguna disposición legal. De igual forma, arguyeron que el ELA incumplió con los requisitos procesales que establece la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, debido a que no notificó a todas las partes con interés en el vehículo confiscado dentro del término que establece la referida ley. Además de la confiscación, Universal y Reliable impugnaron la tasación efectuada al reputarla arbitraria.

Según se desprende del expediente, el 29 de agosto de 2014, el ELA presentó su contestación a la demanda. Negó las alegaciones principales e incluyó varias defensas afirmativas.

Luego de varios incidentes procesales que resulta innecesario relatar, el 17 de noviembre de 2016, Universal² le solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria fundamentado en la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Manifestó que por los hechos que motivaron la confiscación, se acusó al señor José J. Hernández Ortega, por la infracción a los Artículos 5.04 y 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Sin embargo, aclaró que los cargos no prosperaron, por lo que fueron archivados el 15 de junio de 2015.³ Así, Universal expresó que procedía dictar sentencia sumaria a su favor, dado que el dictamen que decretó el

¹ Según se desprende de las alegaciones de la demanda, Universal emitió una póliza sobre seguro de confiscación a favor de Reliable, quien al momento de los hechos era la dueña del contrato de venta condicional y tenía un gravamen anotado a su favor en el Registro de Automóviles del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

² De los documentos que forman parte del expediente se desprende que, el 2 de octubre de 2015, el TPI dictó una resolución mediante la cual desestimó la demanda en cuanto a Reliable. Esto, dado que entre Reliable y Universal hubo una cesión de derechos en virtud de la póliza de seguro emitida por este último, la cual cubría el riesgo de confiscación.

³ Según surge de los documentos anejados a la solicitud de sentencia sumaria, el día de la vista, el Ministerio Público solicitó el archivo del caso bajo la Regla 247(a) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247 (a), tras haberse declarado ha lugar la vista de supresión de evidencia.

archivo de los cargos que pesaban contra el Sr. José E. Canales Osorio, el cual se utilizó como base para la confiscación del vehículo, constituye un impedimento colateral por sentencia a la presente acción confiscatoria.

Oportunamente, el ELA se opuso a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal. Señaló que la doctrina de impedimento colateral por sentencia es inaplicable a este caso, ya que los procedimientos civiles de confiscación son de naturaleza *in rem*, independientes de cualquier procedimiento criminal o administrativo. Así, formuló que el hecho de que el proceso criminal contra el Sr. José J. Hernández Ortega concluyó de forma favorable para este, en forma alguna invalida la confiscación del vehículo, la cual se presume correcta y no ha sido controvertida por Universal.

Tras evaluar la solicitud presentada por Universal, el 31 de enero de 2017 el TPI dictó resolución. Como expusimos, el foro *a quo* declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria fundado en que la defensa de impedimento colateral por sentencia no opera de forma automática en los casos de confiscaciones. Consecuentemente, el TPI razonó que le corresponde a Universal rebatir la presunción de corrección y legalidad de la confiscación efectuada por el ELA, por lo que ordenó la continuación de los procedimientos y pautó la celebración del juicio en su fondo.

Por estar en desacuerdo con la determinación del TPI, Universal compareció ante nos en recurso de *certiorari* y planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al no aplicar el resultado favorable en el caso penal y al no aplicar la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

II.

Nos corresponde determinar si, al amparo de la Ley Núm. 119-2011, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 L.P.R.A. sec. 1724 *et seq.* (Ley Núm. 119), el archivo y sobreseimiento de la causa criminal contra el imputado bajo la Regla 247(a) de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone automáticamente del procedimiento *in rem* de confiscación. Entendemos en la negativa. Veamos.

La confiscación es el acto mediante el cual el Estado priva a una persona de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido utilizado en relación con la comisión de ciertos delitos. *CSMPR et al. v. ELA*, 196 D.P.R. ___ (2016), 2016 TSPR 218; *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, 195 D.P.R. 917, 924 (2016); *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 735, 741 (2008); *Suárez v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43, 51 (2004); *Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A.*, 159 D.P.R. 37, 43 (2003). Cónsono con lo anterior, el Art. 8 de la Ley Núm. 119, 34 L.P.R.A. sec. 1724(e), autoriza la confiscación a favor del Gobierno de Puerto Rico de *toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.* Art. 9 de la Ley Núm. 119, 34 L.P.R.A. sec. 1724(f).

El procedimiento para efectuar confiscaciones al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 es uno de carácter civil o *in rem*; es decir, va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre esta. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 665 (2011); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 87 (2001); *Santiago v. Supte. Policía de P.R.*, 151 D.P.R. 511, 515 (2000). Ahora bien, independientemente de la naturaleza civil de la confiscación, los estatutos que la regulan deben interpretarse restrictivamente, ya que el procedimiento que se sigue, las defensas permitidas en este y la forma en que es aplicada la sanción, reflejan un propósito punitivo. *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra; *Santiago v. Supte. Policía de P.R.*, supra.

La acción civil de confiscación procederá si existe prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito y el nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Suárez v. E.L.A.*, supra, a la pág. 52. Por lo tanto, le corresponde al E.L.A. demostrar que la propiedad confiscada fue utilizada en una actividad delictiva. *Díaz Ramos v. E.L.A. y otros*, 174 D.P.R. 194, 203 (2008).

Es menester señalar que —ante el carácter *in rem* de la confiscación— la Ley Núm. 119, supra, precisó la independencia de este procedimiento de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de otra índole. Véase, Art. 8 de la Ley Núm. 119, supra, 34 L.P.R.A. sec. 1724(e). Para una mejor comprensión de esta nueva particularidad veamos la exposición de motivos de la referida ley:

En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o in rem, distinta y separada de cualquier acción in personam. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento in rem tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza in personam, y no queda afectado en modo alguno por

éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, **en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.** Goldmith-Grant Co. V. United States, 254 U.S. 505 (1921). Calero-Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co., 416 U.S. 663 (1974). United States v. One Assortment of 89 Firearms, 465 U.S. 354 (1984). (Énfasis nuestro).

Como podemos ver, la intención de los legisladores fue crear un procedimiento *in rem* de confiscación con autonomía absoluta de los posibles pleitos que sobre el particular se pudieran ventilar.

Además, hemos de destacar que en aras de robustecer esta finalidad, el Art. 15 de la ley en discusión, dispone —en lo pertinente— que *se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.* Art. 15 de la Ley Núm. 119, 34 L.P.R.A. sec. 1724(l).

En el caso bajo análisis, el TPI dictó una resolución mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria instada por Universal bajo el fundamento de que la defensa de impedimento colateral por sentencia no opera de manera automática cuando el caso criminal es desestimado y sobreseído. Así, determinó que al existir controversia en cuanto a la legalidad de la confiscación, procedía la celebración de un juicio en su fondo. No erró en su proceder.

De la norma de derecho antes reseñada surge claramente la independencia del procedimiento *in rem* de confiscación. Así, ante el hecho de que dicho procedimiento va dirigido contra la cosa confiscada, este no se encuentra afecto al desenlace que el caso criminal pueda tener en relación con la persona involucrada en el

incidente que motivó la confiscación. Es decir, la “culpabilidad” o “inocencia” del propietario o poseedor del bien incautado no constituye un elemento fundamental para determinar la procedencia o no de la confiscación efectuada. El lenguaje utilizado en la ley no da margen a otra interpretación. Por lo tanto, ante los postulados de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, y su exposición de motivos, estamos convencidos que la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral no está disponible para los procedimientos *in rem* de confiscación como lo era en el pasado bajo la derogada Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988. La declaración de independencia de este procedimiento sobre los casos criminales o administrativos que se ventilen sobre los mismos hechos impide su aplicación.

Aunque entendemos que el archivo de los cargos criminales por haberse declarado ha lugar la supresión de evidencia podría ser un factor importante para derrotar la presunción de legalidad que le cobija a la confiscación, ello no significa que se deba declarar automáticamente la improcedencia de la incautación realizada, máxime cuando el estándar de prueba en la esfera criminal y en la civil es totalmente diferente. Por lo tanto, la desestimación de la acción penal no invalida automáticamente la confiscación.

Así pues, como bien dictaminó el TPI, le corresponde a Universal rebatir la presunción de corrección y legalidad de la confiscación efectuada por el ELA. Consecuentemente, al existir controversia sobre hechos materiales relacionados con la legalidad de la confiscación, el TPI actuó correctamente al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal.

III.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y se devuelve el caso al tribunal de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Rivera Marchand disiente por los fundamentos previamente discutidos en el recurso número KLAN201501783.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones